

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1401/2017 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: LUIS VICENTE AGUILAR CASTILLO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: JORGE ARMANDO MEJÍA GÓMEZ Y GUILLERMO SÁNCHEZ REBOLLEDO

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de reconsideración interpuestos por Luis Vicente Aguilar Castillo, Jorge Alberto Mier Acolt, el partido político MORENA y Adriana León Ramos, a fin de impugnar la sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en los expedientes SX-JDC-648/2017 y SX-JRC-117/2017 (acumulados).

RESULTANDOS

SUP-REC-1401/2017 y acumulados

I. Antecedentes. De las demandas y demás constancias que integran los expedientes al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El cuatro de junio de este año, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Veracruz, entre los que se encuentra, el de Emiliano Zapata.

2. Sesión de cómputo en sede administrativa. El siete de junio del año en curso, el Consejo Municipal de Emiliano Zapata, Veracruz, celebró la sesión de cómputo municipal; declaró la validez de la elección por el principio de mayoría relativa de los integrantes del mencionado Ayuntamiento y la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos. Asimismo, expidió la constancia de mayoría relativa y validez a la fórmula integrada por Jorge Alberto Mier Acolt y Erick Ruíz Hernández, candidatos electos a Presidente Municipal propietario y suplente, respectivamente, postulados por el partido político MORENA.

3. Medios de impugnación local. Inconformes con lo anterior, el once de junio de dos mil diecisiete, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el referido Consejo Municipal, así como el ciudadano Daniel Antonio Baizabal González presentaron recurso de inconformidad y juicio ciudadano, respectivamente, ante el Tribunal Electoral de Veracruz, mismos que fueron registrados con las claves RIN 93/2017 y JDC 309/2017.

4. Sentencia dictada en la instancia local. El doce de agosto del presente año, el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia dentro de los expedientes RIN 93/2017 y JDC 309/2017 (acumulados. En dicha sentencia el Tribunal Local, entre otras

SUP-REC-1401/2017 y acumulados

cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección; la expedición de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por el partido MORENA, Jorge Alberto Mier Acolt y Erick Ruiz Hernández, al cargo de Presidente Municipal, propietario y suplente respectivamente; Adriana León Ramos y Blanca Estela Acosta Contreras, al cargo de Sindica propietaria y suplente respectivamente.

5. Juicios federales. En contra de la determinación anterior, el diecisiete de agosto siguiente, Daniel Antonio Baizabal González y el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario, promovieron, respectivamente, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral, radicados en la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, con las claves de expediente SX-JDC-648/2017 y SX-JRC-117/2017.

6. Sentencia impugnada. El dieciséis de noviembre de este año, la autoridad responsable dictó sentencia en los expedientes descritos en el numeral anterior, determinando, entre otras cuestiones, acumular el expediente SX-JRC-117/2017 al diverso SX-JDC-648/2017; revocar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida; declarar la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz y revocar las constancias de mayoría y validez a favor de las fórmulas de candidatos postuladas para Presidente Municipal y Síndico del Ayuntamiento de Emiliano Zapata por el partido político MORENA; asimismo, ordenó se llevara a cabo la elección extraordinaria.

SUP-REC-1401/2017 y acumulados

II. Recursos de reconsideración. Mediante escritos presentados ante la Sala Regional Xalapa el diecinueve y el veinte de noviembre de dos mil diecisiete, Luis Vicente Aguilar Castillo, Jorge Alberto Mier Acolt, el partido político MORENA y Adriana León Ramos, interpusieron sendos recursos de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia mencionada en el punto que antecede.

III. Trámite. Mediante oficios números TEPJF/SRX/SGA-2633/2017, TEPJF/SRX/SGA-2634/201, TEPJF/SRX/SGA-2635/2017 y TEPJF/SRX/SGA-2636/2017, el primero de diecinueve de noviembre de este año y, los restantes, de veinte de noviembre, recibidos en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el veintidós siguiente, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, remitió las demandas de los recursos de reconsideración, así como sus anexos.

IV. Turno. Por acuerdos de veintidós de noviembre de este año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes de los recursos de reconsideración. Los medios de impugnación quedaron registrados de la siguiente manera:

Clave de expediente	Recurrente	Calidad con que se ostenta
SUP-REC-1401/2017	Luis Vicente Aguilar Castillo	Regidor Tercero Propietario del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, electo bajo el principio de representación proporcional, postulado por el Partido del Trabajo
SUP-REC-1402/2017	Jorge Alberto Mier Acolt	Presidente Municipal Electo, postulado por el partido político MORENA en el 13 Distrito Electoral Local, con cabecera en

SUP-REC-1401/2017 y acumulados

		Emiliano Zapata, Veracruz
SUP-REC-1403/2017	MORENA	Partido político que postuló a la planilla ganadora en la elección
SUP-REC-1404/2017	Adriana León Ramos	Síndica Municipal Electa, postulado por el partido político MORENA en el 13 Distrito Electoral Local, con cabecera en Emiliano Zapata, Veracruz

En los mismos acuerdos, la Magistrada Presidenta ordenó turnar los recursos a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos acuerdos se cumplimentaron mediante oficios suscritos por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Escritos de quienes se consideran terceros interesados.

Mediante escritos presentados ante la Sala Regional Xalapa el veintidós de noviembre del año en curso y recibidos en la Sala Superior al día siguiente, comparecieron Daniel Antonio Baizabal González, por propio derecho, y el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Municipal del Organismo Público Electoral en Emiliano Zapata, Veracruz, pretendiendo se les reconozca el carácter de terceros interesados.

VI. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los presentes medios de impugnación.

CONSIDERANDO

SUP-REC-1401/2017 y acumulados

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4° y 64, de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral, por tratarse de cuatro recursos de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, los cuales se interpusieron para controvertir la sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente SX-JDC-648/2017 y SX-JRC-117/2017 acumulado.

SEGUNDO. Acumulación. Esta Sala Superior considera que deben acumularse los recursos de reconsideración **SUP-REC-1402/2017**, **SUP-REC-1403/2017** y **SUP-REC-1404/2017** al diverso **SUP-REC-1401/2017**, por ser este último el más antiguo, al ser el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En efecto, conforme a lo previsto en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79 del Reglamento Interno del Tribunal

SUP-REC-1401/2017 y acumulados

Electoral del Poder Judicial de la Federación, existe la facultad para acumular los medios de impugnación, cuando existe conexidad en la causa.

Así, esta Sala Superior tiene la facultad de acumular los medios de impugnación de su competencia, para facilitar su pronta y expedita resolución, cuando se advierta que entre dos o más juicios o recursos existe conexidad en la causa, al controvertirse el mismo acto o resolución, o bien, se aduzca respecto de actos o resoluciones similares, una misma pretensión y causa de pedir.

Por tanto, de la revisión a las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los citados recursos, se advierte que existe conexidad en la causa, debido a que en ellas se impugna la misma sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-648/2017 y SX-JRC-117/2017 acumulado.

En este sentido, en los escritos correspondientes a cada uno de los cuatro medios de impugnación aludidos, los recurrentes señalan como autoridad responsable a la Sala Regional Xalapa.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta los medios de impugnación precisados, de acuerdo con lo establecido en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular los recursos de reconsideración **SUP-**

SUP-REC-1401/2017 y acumulados

REC-1402/2017, SUP-REC-1403/2017 y SUP-REC-1404/2017 al diverso **SUP-REC-1401/2017**, toda vez que este último es el más antiguo, dado que fue el que se recibió en primer término en esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos de los recursos acumulados.

TERCERO. Improcedencia de los recursos de reconsideración por ausencia de actualización de requisito especial y desechamiento. Con independencia de que pudiera actualizarse diversa causal de improcedencia de los medios de impugnación, esta Sala Superior advierte la siguiente:

En términos de lo dispuesto en el artículo 9º, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deben desecharse de plano las demandas en aquellos casos en que no se actualice alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

En el caso, se debe precisar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, del invocado ordenamiento legal, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración previsto en dicho ordenamiento legal.

SUP-REC-1401/2017 y acumulados

En este sentido, en el artículo 61 de la mencionada ley adjetiva electoral federal, se dispone que, en relación con las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹.

¹ Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2009, de esta Sala Superior, consultable en la **“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”**. Volumen 1 (uno), intitulado **“Jurisprudencia”**, a páginas seiscientos treinta a seiscientos treinta y dos, cuyo rubro es: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 19/2012 y 17/2012, de esta Sala Superior, consultables en la citada compilación, a páginas seiscientos veinticinco a seiscientos veintiocho, con los rubros siguientes: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**.

SUP-REC-1401/2017 y acumulados

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales².
- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias³.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad⁴.
- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵.
- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales

² Esto, en términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, de esta Sala Superior, consultable en la mencionada Compilación, a fojas seiscientos diecisiete a seiscientos diecinueve, con el rubro: "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**".

³ Conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 26/2012, consultable a foja seiscientos veintinueve a seiscientos treinta de la "**Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral**", volumen 1 (uno) intitulado "**Jurisprudencia**", publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**".

⁴ En términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la "**Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral**", año 6 (seis), número 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**".

⁵ Este supuesto encuentra asidero en la tesis de jurisprudencia 12/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la "**Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral**", año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este órgano colegiado, con el rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**".

indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios⁶.

- La Sala Regional haya determinado desechar la demanda o el sobreseimiento en un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal⁷.

- Se emita sentencia incidental que resuelva sobre la constitucionalidad y/o convencionalidad de normas, siempre que lo decidido afecte derechos sustantivos⁸.

En caso de que no se actualice alguno de los supuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

Siguiendo esa línea de pensamiento, los cuatro recursos de reconsideración que aquí se analizan resultan notoriamente

⁶ Ver tesis de jurisprudencia 5/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la "**Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral**", año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**".

⁷ Esto, con base en la tesis de jurisprudencia 32/2015, consultable a páginas cuarenta y cinco a cuarenta y seis de la "**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral**", año 8 (ocho), número 17 (diecisiete), 2015 (dos mil quince), publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**".

⁸ La base de este supuesto de procedencia es la jurisprudencia 39/2016, aprobada y declarada formalmente obligatoria por la Sala Superior, en sesión pública de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, con rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS**".

SUP-REC-1401/2017 y acumulados

improcedentes, porque en la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa:

A. No se resolvió un juicio de inconformidad que se haya promovido para controvertir los resultados de alguna elección de diputados y/o senadores al Congreso de la Unión.

B. No se determinó la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

C. No se realizó algún análisis de constitucionalidad o convencionalidad, en términos de las jurisprudencias de la Sala Superior que han ampliado los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

Para justificar lo anterior, es necesario precisar que los medios de impugnación resueltos por la Sala Regional Xalapa fueron un juicio ciudadano y un juicio de revisión constitucional, que se hicieron valer para impugnar la sentencia por virtud de la cual el Tribunal Electoral de Veracruz confirmó la validez de la elección para renovar las autoridades municipales del Ayuntamiento de Emiliano, Zapata, de la mencionada entidad federativa.

Ahora, de la sentencia que pretende impugnarse a través de los recursos de reconsideración, se advierte que la Sala Regional Xalapa se ocupó de dos temas esenciales:

a) La supuesta violación a los principios de congruencia, exhaustividad y debida fundamentación y motivación en que incurrió el Tribunal Electoral, porque confirmó la validez de la elección, a pesar de que reconoció que existieron violaciones a los principios de equidad y certeza y que se afectó el derecho de la ciudadanía a sufragar de manera libre e informada.

SUP-REC-1401/2017 y acumulados

b) El análisis de la determinancia de las irregularidades acreditadas en el proceso electoral.

Al analizar dichos temas, la Sala Regional Xalapa consideró que la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz no se apegó a los principios de congruencia, exhaustividad y debida fundamentación y motivación, porque el Tribunal Local reconoció que en el proceso electoral hubo diversas irregularidades (derivadas de la revocación provisional de una candidatura); sin embargo, confirmó la validez de la elección, sin sustentar su decisión en argumentos que demostraran persuasivamente que las irregularidades advertidas no fueron determinantes.

Sobre este punto, conviene transcribir lo que sostuvo la Sala Regional Xalapa en el párrafo que identificó con el número 123:

...este órgano jurisdiccional estima que les asiste la razón al ciudadano y partido actores de los juicios que se resuelven, ya que si bien el tribunal local tuvo por demostrada la irregularidad consistente en la revocación provisional de la candidatura de quien finalmente contendió por la coalición PAN-PRD (por causas no imputables a dicho ciudadano), y que ello afectó los principios de certeza, equidad y el derecho de la ciudadanía del municipio de Emiliano Zapata a sufragar de manera libre e informada, no existió una argumentación con la fuerza persuasiva que el caso ameritaba para demostrar que pese a ello, dicha irregularidad no resultó determinante y, por ende, que debía aplicarse el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Al considerar fundado los planteamientos referidos, la Sala Regional Xalapa procedió a analizar si las irregularidades advertidas en el proceso electoral fueron o no determinantes, pero aclaró que el estudio de la determinancia partiría de la premisa de que en el proceso electoral quedaron demostradas las irregularidades en el proceso y que esas irregularidades afectaron los principios de equidad y certeza, así como el derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada. Esto, porque así lo

SUP-REC-1401/2017 y acumulados

había determinado el Tribunal Electoral de Veracruz y no hubo controversia sobre ello.

Respecto de este tópico, conviene transcribir lo sostenido por la Sala Regional Xalapa en los párrafos marcados con los números del 130 al 135:

130. Esta Sala Regional considera necesario precisar, que el análisis que se realizará en el presente apartado partirá de una premisa que no se encuentra controvertida en los juicios que se resuelven, y es la relativa a que la revocación provisional de la candidatura de Daniel Baizabal a Presidente Municipal de Emiliano Zapata, quien finalmente contendió en la jornada electoral por la coalición “Veracruz el cambio sigue”, se tradujo en una afectación a los principios de equidad y certeza, y al derecho de la ciudadanía del citado municipio a sufragar de manera libre e informada.

131. En efecto, en el apartado anterior ya se mencionó que la responsable tuvo por acreditada dicha irregularidad, y al analizar los elementos para sostener la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales (estudio que se observa de la página 23 a 30 de la sentencia controvertida), concluyó que ese hecho (que además no fue atribuible al citado ciudadano) constituyó una transgresión a los principios y derecho señalados.

132. La anterior afirmación no se encuentra controvertida en el presente caso, pues como se vio en el considerando anterior, los actores controvierten el alcance que la responsable dio a dicha afirmación, pero en momento alguno controvierten que ese hecho se haya traducido en una afectación a los principios y derecho mencionados.

133. Incluso, en los escritos de tercero interesado presentados por MORENA en los juicios que se resuelven, el referido instituto político comparte los razonamientos expuestos por el tribunal local (dentro de los que se encuentra el relativo a la acreditación de la irregularidad y su traducción en una afectación a los principios y derecho mencionados).

134. Por ende, dicha afirmación no será objeto de prueba, en atención a lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé que los hechos que hayan sido reconocidos no son objeto de prueba.

135. Además, lo anterior también se sustenta en el principio *non reformatio in peius*, locución latina que puede traducirse en que

SUP-REC-1401/2017 y acumulados

“no es posible reformar en perjuicio”, y que prohíbe al juzgador superior agravar la situación jurídica del apelante, en los casos en que no haya mediado recurso de su adversario.

Con esa lógica, la Sala Regional Xalapa procedió a analizar los efectos que, en su opinión, produjo la irregularidad habida en el proceso electoral (revocación provisional de una candidatura) y concluyó que el candidato que finalmente contendió por la coalición conformada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, **durante el tiempo que duró la revocación de su candidatura (seis días)**, se vio afectado en los siguientes aspectos:

- i) No pudo hacer actos de proselitismo ni difundir propaganda.
- ii) No pudo acceder a tiempos en radio y televisión.
- iii) Ejerció sólo el 41.5% (cuarenta y uno punto cinco por ciento) del financiamiento del que pudo haber dispuesto, conforme al tope de gastos de campaña.
- iv) No pudo comparecer al debate público entre candidatos.

Posteriormente, la Sala Regional estimó que las irregularidades acreditadas fueron determinantes cualitativamente en el proceso electoral, dadas las afectaciones que sufrió el candidato a quien se le revocó provisionalmente la candidatura y el estrecho margen que hubo entre el primero y el segundo lugar [0.94% (cero punto noventa y cuatro por ciento)].

En ese contexto, la Sala Regional Xalapa revocó la resolución impugnada por el Tribunal Local y declaró la invalidez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz.

De lo reseñado, se aprecia que la Sala Regional Xalapa analizó dos cuestiones medulares: a) la violación a los principios de

SUP-REC-1401/2017 y acumulados

congruencia, exhaustividad y debida fundamentación y motivación por parte del Tribunal Local, quien confirmó la validez de la elección, a pesar de tener por acreditadas irregularidades que afectaron principios del proceso electoral y derechos de los ciudadanos y b) la determinancia que tuvieron las irregularidades advertidas por el Tribunal Local en el proceso electoral.

En tal sentido, se concluye que en el caso no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, porque, como se adelantó, no se trata de un juicio de inconformidad relacionado con la elección de diputados o senadores al Congreso de la Unión; la Sala Regional no inaplicó alguna ley electoral y no se hizo algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad.

Por el contrario, los temas relacionados con la observancia de los principios de congruencia, exhaustividad y debida fundamentación y motivación, así como de la determinancia de las irregularidades advertidas en un proceso electoral se circunscriben a cuestiones de mera legalidad⁹.

Los agravios expresados por los recurrentes confirman que en el caso no se actualiza algún supuesto de procedencia de la reconsideración. En efecto, los cuatro recurrentes alegan, en forma sustancialmente idéntica, que la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa debe revocarse, porque:

- No se acreditaron las irregularidades en el proceso electoral, ni la violación a los principios de equidad y certeza, ni la determinancia de esas irregularidades, porque el hecho de que uno de los candaditos perdedores haya

⁹ La Sala Superior ha sostenido reiteradamente el criterio de que el análisis de la determinancia es una cuestión de mera legalidad. Al respecto, pueden consultarse la ejecutoria dictada en el recurso de reconsideración con clave SUP-REC-748/2015 y acumulados.

SUP-REC-1401/2017 y acumulados

estado suspendido por seis días tuvo origen en una resolución jurisdiccional. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la Constitución Local y en las leyes electorales (federales y locales), las candidaturas pueden ser impugnadas y los candidatos pueden ser sustituidos, por resoluciones partidistas o jurisdiccionales, incluso un día antes de la jornada electoral, sin que ello represente una violación a los principios de equidad y certeza, según lo ha reconocido la Sala Superior.

- En el caso, el candidato que estuvo suspendido pudo realizar y realizó actos de proselitismo durante los seis días que duró la suspensión.
- No puede alegarse confusión en el electorado, porque el nombre del candidato que estuvo suspendido apareció en las boletas.
- La circunstancia de que el Tribunal Local haya reconocido la existencia de una irregularidad y la afectación al principio de equidad y haya confirmado la validez de la elección no constituye una incongruencia, falta de exhaustividad o indebida fundamentación y motivación.
- La Sala Regional, indebidamente, se ocupó de analizar argumentos novedosos (que no se habían expuesto ante el Tribunal Local), tales como: **a)** que no hubo una cobertura noticiosa adecuada respecto de la reinstalación del candidato que estuvo suspendido y **b)** que dicho candidato, durante el tiempo en que estuvo suspendido, **(i)** no tuvo acceso a radio y televisión; **(ii)** no pudo erogar la cantidad que tenía considerada, porque el candidato que lo sustituyó provisionalmente gastó aproximadamente el 54% (cincuenta y cuatro por ciento) de los recursos y **(iii)** no pudo asistir al debate público.

SUP-REC-1401/2017 y acumulados

- Una elección sólo puede anularse cuando se actualiza alguno de los supuestos previstos expresamente en la Constitución o en la ley. Tratándose de la causal de nulidad por violación a principios constitucionales, la Sala Superior ha sostenido que deben reunirse los siguientes requisitos: **a)** que se exponga el hecho que se estima violatorio de algún principio o norma constitucional o parámetro de Derecho Internacional aplicable –violaciones sustanciales o irregularidades graves-; **b)** que las violaciones estén plenamente acreditadas; **c)** que se constate el grado de afectación que produjo la violación en el proceso y **d)** que las violaciones sean determinantes, cuantitativa o cualitativamente, para el resultado de la elección.
- Es cierto que en el caso concreto uno de los candidatos estuvo suspendido por seis días durante el periodo de campaña (que duró treinta días); sin embargo, debe tenerse en cuenta que el principio de equidad se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con la finalidad de que participen en igualdad de circunstancias.
- Las normas constitucionales y legales disponen que cuando las irregularidades de un proceso electoral no afecten de manera esencial los resultados de una elección, debe preservarse la validez de los votos emitidos por la ciudadanía, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.
- Si en el caso concreto, uno de los candidatos no contendió en condiciones de equidad, ello derivó de actos atribuibles al propio instituto político que lo postuló.
- La decisión de la Sala Regional Xalapa afecta el derecho constitucional a ser votado.
- Los seis días que estuvo suspendido uno de los candidatos perdedores fueron los seis días que tardó la responsable en

SUP-REC-1401/2017 y acumulados

resolver el juicio ciudadano en que se planteó tal cuestión. Por tanto, la responsable no podía invocar ese hecho para anular la elección.

- Es cierto que el candidato suspendido no pudo acudir al debate público, pero en su lugar acudió el candidato que lo sustituyó provisionalmente y este último expuso la plataforma electoral de la coalición conformada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional.
- En el caso no se encuentra demostrado que la suspensión provisional de uno de los candidatos perdedores haya afectado cuantitativa o cualitativamente el resultado de la elección, porque no se sabe cuántos electores dejaron de votar o cambiaron su voto debido a esa circunstancia.

Según se ve, los argumentos de los recurrentes no ponen en evidencia que la Sala Regional Xalapa se haya ocupado de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que justifique la procedencia del recurso extraordinario de reconsideración.

Los planteamientos de los inconformes, se relacionan con tres cuestiones esenciales: **a)** que no se acreditaron las irregularidades en el proceso ni la violación a los principios de equidad y certeza y al derecho de votar en forma libre e informada; **b)** que la sentencia del Tribunal Local no era contraria a los principios de congruencia, exhaustividad y debida fundamentación y motivación y **c)** que las irregularidades advertidas no fueron determinantes para el resultado de la elección.

En ese sentido, se hace notar que la Sala Regional no se ocupó de analizar la acreditación de las irregularidades en el proceso y la consecuente violación a principios y derechos ciudadanos, ya que ese tema fue resuelto por el Tribunal Local y la Sala Regional

SUP-REC-1401/2017 y acumulados

consideró que lo decidido a ese respecto debía quedar intocado, por no haber sido materia de los medios de impugnación de los que deriva la sentencia aquí reclamada.

Por tanto, se concluye que el solo hecho de que en los agravios que se exponen en esta instancia se haga referencia a los citados temas, es insuficiente para estimar que la sentencia dictada por la Sala Regional es recurrible mediante reconsideración.

Por otra parte, como se precisó en párrafos precedentes, las cuestiones relativas a si la sentencia del Tribunal Local se ajustó o no a los principios de congruencia, exhaustividad y debida fundamentación y motivación y si las irregularidades que se tuvieron por acreditadas fueron o no determinantes, constituyen aspectos de mera legalidad que no justifican la procedencia de los recursos en estudio.

Es importante precisar que, para la procedencia del recurso extraordinario de reconsideración, no basta con que la Sala Regional haya citado en su sentencia diversas consideraciones que ha expuesto la Sala Superior para definir los principios constitucionales de equidad y certeza en los procesos electorales.

Lo anterior, en virtud de que la sola cita de los referidos conceptos no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración, ya que la cita de los mencionados conceptos se realizó con la única finalidad de establecer un marco referencial del que partiría el análisis de mera legalidad relacionado con la determinancia de las irregularidades advertidas por el Tribunal Local en el resultado de la elección cuestionada.

Es decir, la Sala Regional no interpretó algún precepto o principio constitucional, ni fijó sus alcances; sino que sólo retomó las

SUP-REC-1401/2017 y acumulados

consideraciones que ha expuesto la Sala Superior en torno a los principios de equidad y certeza en la materia electoral, lo que resulta insuficiente para la procedencia de la reconsideración.

Apoya lo anterior, por las razones en que se sustenta, la jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. La sola invocación de algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el Tribunal a quo en la sentencia recurrida no implica que se realizó su interpretación directa, pues para ello es necesario que dicho órgano colegiado haya desentrañado su alcance y sentido normativo mediante algún método interpretativo como el gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico. En ese contexto, si el Tribunal Colegiado de Circuito se limitó a citar un precepto constitucional, no se actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo¹⁰.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración con claves de expediente SUP-REC-1330/2017 y SUP-REC-1373/2017.

Finalmente, no pasa inadvertido que en el recurso interpuesto por Luis Alberto Aguilar Castillo se alega que la Sala Regional inaplicó la norma fundamental y los principios de legalidad y debido proceso tutelados en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque aceptó que se afectaron los principios de equidad y certeza¹¹.

Sin embargo, con esa afirmación tampoco se plantea un auténtico problema de constitucionalidad que justifique aceptar la procedencia del recurso. Esto, en virtud de que se trata una

¹⁰ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, junio de 2014, tomo I, Décima Época, página 589, registro: 2006742.

¹¹ Foja 22 del escrito respectivo.

SUP-REC-1401/2017 y acumulados

afirmación genérica con la que el inconforme pretende evidenciar que la Sala Regional no se ajustó a lo preceptuado en la ley y que no respetó el debido proceso, porque tuvo por acreditadas determinadas cuestiones (alusiones a la determinancia que, en su concepto, no estaban probadas). Es decir, el problema realmente planteado por el inconforme se refiere a un aspecto probatorio, que es de mera legalidad, y no a un control de constitucionalidad que amerite el estudio (de fondo) por parte de la Sala Superior.

CUARTO. Posible contradicción de criterios. En términos del artículo 232, párrafo 1, fracción III, y párrafos tercero y cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte una probable contradicción de criterios entre lo sustentado por la Sala Superior, al resolver el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-271/2007 y lo sustentado por la Sala Regional Xalapa en la sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, dictada en los expedientes SX-JDC-648/2017 y SX-JRC-117/2017 (acumulados), por lo siguiente:

En sesión de treinta de octubre de dos mil siete, la Sala Superior resolvió el juicio de revisión constitucional con clave SUP-JRC-271/2007. La materia de aquel medio de impugnación la constituyó la declaración de validez de una elección para renovar la Gubernatura de un Estado. Ahora, uno de los problemas jurídicos de dicho asunto consistió en determinar, si debía anularse la elección, por la circunstancia de que uno de los candidatos tuvo cancelado su registro por cierto periodo –a virtud de una resolución jurisdiccional que luego fue revocada-.

El referido problema se resolvió de la siguiente manera:

...esta Sala superior considera que con la cancelación temporal de la campaña electoral del candidato Jorge Hank Rhon, por el lapso comprendido desde la resolución del recurso de inconformidad RI- 023/2007, hasta la resolución del juicio para la

SUP-REC-1401/2017 y acumulados

protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-695/2007 no se actualiza la violación de los principios de equidad y de certeza que deben regir en todo proceso electoral, por las razones que enseguida se exponen.

En principio es un hecho no controvertido, que con la revocación de la candidatura de Jorge Hank Rhon al cargo de Gobernador del Estado de Baja California, por virtud de la sentencia dictada por el tribunal responsable en el recurso de inconformidad RI-023/2007, fue cancelada legalmente su campaña electoral como candidato, hasta el día seis de julio de dos mil siete, fecha en la que esta Sala Superior revocó la mencionada resolución mediante la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-695/2007. Igualmente está fuera de controversia, que la presencia en los medios de comunicación del ciudadano Jorge Hank Rhon, durante el lapso en el cual estuvo cancelado legalmente el registro de su candidatura fue con el objeto fundamental de promover su imagen y situación jurídica concerniente a la revocación del registro de la candidatura y a la probable restitución que, según el contenido de tal publicidad, les sería concedida por este órgano jurisdiccional electoral.

También es cierto que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales de Baja California, la campaña electoral comprende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos registrados, para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto.

Ahora bien, en el caso que se estudia, aun partiendo de la base aducida por la demandante, consistente en que durante el lapso mencionado, el ciudadano Jorge Hank Rhon y la Coalición que lo postuló como candidato estuvieron impedidos para realizar campaña electoral y que la publicidad que emitieron no puede considerarse como propaganda electoral, tanto por su contenido, como porque no provenía de un candidato registrado, puesto que en ese lapso el registro se encontraba legalmente cancelado, ello no lleva a concluir que por ese hecho fueron violados los principios de equidad y de certeza que deben regir todo procedimiento electoral.

En efecto, el procedimiento electoral en el Estado de Baja California, además de estar sujeto a los principios de equidad y de certeza, está regido por el principio de legalidad, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado de Baja California.

Conforme al principio de legalidad en materia electoral, todos los actos de las autoridades encargadas de la renovación periódica de los poderes ejecutivo, legislativo y municipal del Estado de Baja California deben ajustar su actuación a la normativa

SUP-REC-1401/2017 y acumulados

constitucional y legal en el ámbito de su competencia, de tal suerte que, en caso de conducirse con desapego a tal normativa, sus actos puedan ser combatidos a través de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procesos Electorales de Baja California, ante los órganos jurisdiccionales competentes para ese efecto.

La interpretación sistemática de los artículos 56, párrafos primero y segundo y 57, párrafos primero y sexto, de la Constitución Política del Estado de Baja California, y 418 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales de Baja California, permite concluir, que la posibilidad de impugnación de tales actos, a través de los medios invocados y ante los tribunales competentes para ello en el Estado de Baja California, es igual para todos los sujetos que intervienen en el procedimiento electoral. El trato de igualdad que reciben los sujetos que intervienen en el procedimiento electoral en el Estado de Baja California, respecto de la posibilidad de impugnación de los actos de las autoridades en materia electoral es, además de una manifestación del principio de legalidad mencionado, una clara expresión del principio de equidad, es decir, en el contexto descrito, es patente que el principio de legalidad tiene incidencia en la vigencia del principio de equidad.

En esas condiciones, si se tiene en cuenta que tanto el registro de la candidatura de Jorge Hank Rhon, como el del candidato al cargo de Gobernador postulado por los demás contendientes en la elección de referencia eran susceptibles de impugnación a través de los medios previstos en la Ley de Instituciones y Procesos Electorales de Baja California y que todos los partidos y coaliciones contendientes tuvieron expedito su derecho a impugnar tales registros, con ello se respetó el principio de equidad, puesto que todos los contendientes recibieron el mismo trato.

Además, se debe tener presente que, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Baja California, y 418, último párrafo de Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación constitucionales y legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, de ahí que si el registro del candidato Jorge Hank Rhon fue revocado por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del mencionado Estado, la suspensión de su campaña electoral fue la consecuencia jurídica de tal revocación y la impugnación de esa resolución no podía generar efecto suspensivo sobre la aludida revocación, razón por la cual Jorge Hank Rhon quedó legalmente impedido para realizar actos

SUP-REC-1401/2017 y acumulados

dirigidos a la obtención del voto de los ciudadanos bajacalifornianos.

En otro orden de ideas, la cancelación de la candidatura del ciudadano Jorge Hank Rhon, por efecto de la sentencia dictada por el tribunal responsable en el expediente RI-023/2007 no constituyó una decisión arbitraria, dictada fuera del marco legal, sino que tuvo su origen en un procedimiento regulado por la ley de la materia, el cual siguió todo su curso, hasta la instancia jurisdiccional máxima, resuelta por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-695/2007, en el cual se revocó la sentencia impugnada; cabe precisar que la mencionada revocación tampoco puede servir de sustento para la alegada violación al principio de equidad, porque la decisión tomada por esta Sala Superior en ese juicio ciudadano se sustentó en aspectos de criterio jurídico e interpretación normativa y no en cuestiones de invalidez o ilicitud del procedimiento seguido en el medio de impugnación RI-023/2007.

En conformidad con lo expuesto, no es válido sostener, que por efecto de una sentencia dictada en un procedimiento legal debidamente substanciado, se haya vulnerado el principio de equidad, pues ello equivaldría a suprimir el principio de legalidad, en aras de proteger el principio de equidad, lo cual no es jurídico, en virtud de que en un sistema de Derecho, los principios que lo rigen deben armonizarse de tal manera que la vigencia de uno de ellos, no se traduzca en la supresión de otro.

Según se ve, al resolver el resolver juicio de revisión constitucional SUP-JRC-271/2007, la Sala Superior consideró que la circunstancia atinente a que uno de los candidatos haya tenido cancelado su registro durante determinado periodo –como consecuencia de una resolución jurisdiccional que después es revocada- no es causa para declarar la nulidad de elección, porque no implica la vulneración de los principios constitucionales de equidad y de certeza.

Por otra parte, la Sala Regional Xalapa, al dictar la sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, en los expedientes SX-JDC-648/2017 y SX-JRC-117/2017 (acumulados), declaró la nulidad de elección municipal de Emiliano Zapata, Veracruz, basándose en la circunstancia esencial de que uno de los candidatos tuvo cancelado temporalmente su registro –por virtud de una resolución jurisdiccional que fue revocada posteriormente-.

SUP-REC-1401/2017 y acumulados

Por tanto, en un examen preliminar, se advierte una probable contradicción entre lo sustentado por esta Sala Superior, al resolver el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-271/2007, respecto de lo sostenido por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes identificados con las claves JDC-648/2017 y SX-JRC-117/2017 (acumulados), por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 232, párrafo 1, fracción III y párrafos tercero y cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional estima, de oficio, que lo procedente es que se tramite la correspondiente Contradicción de Criterios, a fin de que se resuelva lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración **SUP-REC-1402/2017, SUP-REC-1403/2017, SUP-REC-1404/2017, al diverso SUP-REC- SUP-REC-1401/2017**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas de los recursos de reconsideración referidos en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO. Esta Sala Superior advierte una probable contradicción entre lo sustentado al resolver juicio de revisión constitucional SUP-JRC-271/2007, respecto de lo sostenido por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede

SUP-REC-1401/2017 y acumulados

en Xalapa, Veracruz, al resolver los expedientes identificados con las claves SX-JDC-648/2017 y SX-JRC-117/2017 (acumulados).

CUARTO. Se ordena dar trámite a la contradicción de criterios, por lo que la Secretaría General de Acuerdos deberá integrar el expediente que corresponda y turnarlo al Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

SUP-REC-1401/2017 y acumulados

INDALFER INFANTE GONZALES

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO